

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202300210

Revisión Administrativa
procedente de la Junta de
Libertad bajo Palabra

JLBP NÚMERO: 121303

Sobre:
No concesión del
Privilegio de Libertad bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2023.

Comparece la parte recurrente, José Vázquez Marín, *in forma pauperis* y por derecho propio. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) el 10 de noviembre de 2022, archivada en autos el 17 de enero de 2023. En el referido dictamen administrativo la JLBP denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra al recurrente. En reconsideración, la JLBP emitió una *Resolución* el 14 de abril de 2023, archivada en autos el día 18 siguiente, mediante la cual modificó parcialmente sus determinaciones de hechos, pero sin variar su decisión final de no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Vázquez Marín.

Autorizamos la comparecencia del recurrente para litigar como indigente; y anticipamos la confirmación de la determinación administrativa impugnada.

I

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el señor Vázquez Marín cumple una sentencia de veinte (20) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días de reclusión, por los delitos de Agresión Sexual y Fuga del Código Penal de 2004; Infracción al Artículo 19 de la

Ley Núm. 8-1987, “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; violación al Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003, “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”; y violación al Artículo 2, de la Ley Núm. 15-2011, “Ley para Establecer Restricciones al Uso de Teléfonos Celulares a Personas Confinadas en las Instituciones Penales de Puerto Rico”. Conforme el expediente, cumplirá su sentencia el 18 de marzo de 2026. Consta, además, que la JLBP adquirió jurisdicción sobre su caso el 4 de junio de 2021. En esa ocasión, el organismo administrativo denegó el privilegio al recurrente el 8 de octubre de 2021 y determinó reconsiderar su expediente en octubre de 2022.

El 23 de agosto de 2022 el recurrente solicitó el privilegio de libertad bajo palabra y la JLBP revisó el caso en la fecha señalada. En ese ejercicio, emitió la *Resolución* recurrida,¹ en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos, a las que hemos impartido énfasis:

1. En Hoja de referido efectuada el 15 de julio de 2022, por la técnico de servicios sociopenales Zoraida Pérez, para la consideración del peticionario para **ingresar a un programa de tratamiento interno, que este no fue autorizado a ingresar al mismo debido a que este cumple por un delito excluido (agresión sexual)** para poder beneficiarse del mismo.

2. **Surge de la evaluación psicológica efectuada el 7 de abril de 2021** por el personal designado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento en Bayamón **que el peticionario presenta varios factores de riesgos** entre los que encontramos los siguientes: **reincidencia en la conducta delictiva y pobre manejo de emociones, impulsividad ocasional**. Además, se recomienda atender los indicadores emocionales y factores de riesgo identificados en la evaluación psicológica antes mencionada.

3. Surge del expediente que el peticionario a través de moción presentada ante la Junta el 23 de agosto de 2022, que desea ser considerado para beneficiarse de libertad bajo palabra como primera opción para el hogar de su madre. **El hogar de la progenitora del liberado fue corroborado y resulto ser no viable ya que el mismo, conforme investigación realizada, se encuentra a dos minutos (400 metros) de distancia del centro de cuidado Cuido K'sita de Risas y Aprendizaje**. El mismo atienden (*sic*) una población de menores desde los seis meses hasta los cinco años.

¹ Véase, Anejo 1.

4. El peticionario posee un plan de salida corroborado en las áreas de amigo y consejero y oferta de empleo.

5. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 30 de marzo de 2021.

6. El peticionario completó el programa de tratamiento contra la adicción el 25 de abril de 2017.

7. El peticionario fue sometido a prueba de ADN el 29 de noviembre de 2016, conforme la Ley 175-1998, según enmendada.

8. El peticionario completó el Programa de Control de Conducta Violenta el 17 de mayo de 2013.

Al evaluar las determinaciones fácticas a la luz del derecho aplicable, la JLBP concluyó que el señor Vázquez Marín no era un buen candidato para merecer el privilegio de libertad bajo palabra, debido a que carecía de un hogar viable, así como de una carta de aceptación para ingresar a un programa interno. En cuanto a la evaluación psicológica realizada en 2021, la JLBP sostuvo que el peticionario cumplía una condena por el delito Agresión Sexual, de naturaleza violenta, y presentaba varios factores de riesgos, entre los cuales mencionó la reincidencia en la conducta delictiva, pobre manejo de emociones e impulsividad ocasional. A esos efectos, recomendó que se atendieran los indicadores emocionales y factores de riesgo identificados.

No conteste, el recurrente solicitó la reconsideración de la decisión y la JLBP acogió la petición.² La JLBP dictó la *Resolución* en reconsideración³ y, en lo pertinente, emitió las siguientes determinaciones de hechos, a las que hemos realizado:

.

3. Surge del Informe de Breve de Libertad Bajo Palabra, radicado el 8 de noviembre de 2022, efectuado por la técnico de servicios sociopenales (tss), Marie A. Cortés Ramírez, del Programa de Comunidad de Humacao, del DCR, que el peticionario posee un hogar corroborado donde la distancia de la vivienda propuesta por este al Centro de Cuido K'sita de Risas y Aprendizaje es de 400 metros. Por lo que, **posee una residencia corroborada y viable.**

.

8. Surge de la Hoja de referido efectuada el 15 de julio de 2022 por la técnico de servicios sociopenales (tss), Zoraida

² Véase, Anejo 2.

³ Véase, Anejo 3.

Pérez, para la consideración del peticionario para **ingresar a un programa de tratamiento interno, que este no fue autorizado a ingresar al mismo debido a que este cumple por un delito excluido (agresión sexual)** para poder beneficiarse del mismo.

9. **Surge de la evaluación psicológica efectuada el 7 de abril de 2021**, por el personal designado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento en Bayamón, se desprende que **el peticionario presenta varios factores de riesgos entre los que encontramos los siguientes: reincidencia en la conducta delictiva y pobre manejo de emociones, impulsividad ocasional**. Además, se recomienda atender los indicadores emocionales y factores de riesgo identificados en la evaluación psicológica antes mencionada.

10. Surge del Informe de Reconsideración Libertad Bajo Palabra, radicado el 27 de septiembre de 2022, efectuado por la técnico de servicios sociopenales (tss), Marie A. Cortés Ramírez, del Programa de Comunidad de Humacao del DCR, que **pese a las gestiones efectuadas por el Programa de Comunidad correspondiente no se pudo corroborar la disponibilidad de la oferta de empleo propuesta por el peticionario**.

La JLBP reiteró su negativa de conceder el privilegio al recurrente.

Inconforme aún, el señor Vázquez Marín instó oportunamente el presente recurso de revisión y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la JLBP al no concederle la libertad bajo palabra al recurrente al tomar como fundamento la distancia desde el centro de cuido K'sita de Risas y Aprendizaje, hasta la residencia de la progenitora del recurrente, para denegarle dicho privilegio, conociendo que la distancia existente entre ambos lugares no impide que el recurrente sea elegible para el disfrute de libertad bajo palabra.

Erró la JLBP al no concederle la libertad bajo palabra al recurrente al tomar como fundamento que el recurrente no cuenta con carta de aceptación de programa de tratamiento interno, entendiéndose que, pese a que la Ley 79 de septiembre de 2022 permite que convictos de delitos como el que posee el recurrente puedan ser elegibles para programas de desvío y servicios, la aceptación al programa y la referida carta de aceptación es un asunto totalmente atribuible al área de servicios sociopenales del DCR, no del recurrente.

Erró la JLBP al no concederle la libertad bajo palabra al recurrente al no tomar en consideración las múltiples advertencias al DCR y a la JLBP para que actualizaran en el expediente de la JLBP la evaluación psicológica (informe), atendiendo los indicadores emocionales y factores de riesgo que fueron señalados para evaluar nuevamente al recurrente por la JLBP.

Erró la JLBP al no concederle la libertad bajo palabra al recurrente al alegar que el recurrente no presentó una carta

de empleo, entendiéndose que en el expediente obra que el recurrente cumplió con dicho requisito.

En armonía con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), mediante la cual este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición y resolvemos.

II

A. Revisión judicial de las resoluciones finales administrativas

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para la revisión judicial de las determinaciones finales administrativas emitidas por las agencias, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas se estatuye en la Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675, que dispone lo siguiente sobre nuestro alcance:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Es sabido que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. La norma general es que “las decisiones que emiten las agencias de gobierno merecen una amplia deferencia y respeto, ya que estas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

A tenor de lo anterior, “las determinaciones de hechos de una agencia se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.” *Id.*, a las págs. 186-187. En cuanto a las conclusiones de derecho, estas serán revisables en todos sus aspectos por el foro apelativo. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 469 (2009). Claro está, los tribunales tampoco podemos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia de las leyes y reglamentos que administran. La revisión judicial no sustituirá de forma automática el criterio e interpretación del organismo administrativo. Al respecto, nuestro más Alto Foro ha expresado que la revisión judicial de las interpretaciones que realiza una agencia sobre los reglamentos y las leyes que administran merecen gran peso por parte de los tribunales. “Esta deferencia tiene origen en el axioma que nos impide soslayar que son las agencias las que poseen la experiencia y el conocimiento especializado acerca de los asuntos que se le han encomendado.” *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Por ello, al revisar las decisiones de las agencias, “el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque esta no tiene que ser la única o la más razonable.” *Id.* Aun en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta, “la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 187. A esos efectos, la deferencia y presunción de corrección de la determinación administrativa únicamente se descartará cuando no exista fundamento racional que justifique el dictamen impugnado. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 36 (2018).

B. Junta de Libertad bajo Palabra

Como parte de sus deberes y autoridades, la Junta de Libertad bajo Palabra (JLBP), creada por virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118-1974), 4 LPRÁ sec. 1501 *et seq.*, podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona que esté recluida en

cualquier institución penal del país, sujeto a que cumpla con el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dichos beneficios. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 905 (2007); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 418 (2002); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993).

El propósito fundamental que persigue dicha legislación es permitir que una persona, que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión, pueda cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que la JLBP le imponga para concederle el privilegio. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 265-266 (1987). Tal propósito está en armonía con el mandato constitucional del Artículo VI, Sección 19, que establece, en lo pertinente, que “será política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Ahora, al conceder el privilegio, la JLBP puede imponer las condiciones que estime necesarias. 4 LPRA sec. 1503; *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, 202 DPR 818, 825 (2019). La JLBP decretará la libertad bajo palabra del confinado cuando las circunstancias presentes le permitan creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de lograr la rehabilitación moral y económica del peticionario, tomando en consideración toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo del convicto. 4 LPRA sec. 1503 (a) (4).

Para implantar la política pública establecida en la Ley Núm. 118-1974, *supra*, de lograr la rehabilitación del confinado a la vez que se protegen los mejores intereses de la sociedad, y al amparo de las facultades concedidas para promulgar reglamentación,⁴ la JLBP adoptó el Reglamento Núm. 9232, *Reglamento de la Junta de Libertad bajo*

⁴ Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503 (g).

Palabra, del 18 de noviembre de 2020. La aludida reglamentación determina los criterios a ser utilizados por la JLBP al evaluar las solicitudes del privilegio de libertad bajo palabra.

En el Artículo X, Sección 10.1, del Reglamento Núm. 9232 se establecen los criterios de elegibilidad para ser considerado a disfrutar del privilegio estatuido. Las solicitudes se evaluarán caso a caso, conforme el grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión. Véase, Artículo X, Sección 10.1 (A) del Reglamento Núm. 9232. Entre otros criterios, la reglamentación dispone que se considerará el historial delictivo del confinado, incluyendo el grado de fuerza y violencia utilizado, la clasificación de custodia y la opinión de la víctima. Además, será objeto de evaluación el historial de ajuste institucional y el historial social. De igual forma, se considera que el miembro de la población correccional cuente con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo, residencia y amigo consejero. En cuanto a la oferta de empleo, el Artículo X, Sección 10.1, Inciso 7 (d) (ii) de la reglamentación estatuye lo que sigue:

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

- (a) Nombre completo, dirección postal, física, electrónica y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo.
- (b) Nombre, dirección postal, física, electrónica y teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.
- (c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

Esbozado el derecho aplicable, procedemos a resolver las controversias planteadas.

III

En la presente causa, el señor Vázquez Marín alega que la JLBP incidió al denegar el privilegio solicitado como sigue: al tomar como fundamento la distancia desde el centro de cuido K'sita de Risas y Aprendizaje y la residencia de su progenitora; al no observar que el

ordenamiento jurídico no excluye los delitos que purga en prisión para ser elegible a un programa de tratamiento interno; al considerar una evaluación psicológica no actualizada, a pesar de sus advertencias; y al plantear que no presentó una carta de empleo.

La Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores” define residencia como “el lugar en que esté ubicado el hogar de un individuo o el lugar donde viva habitualmente”. En su Artículo 4 (f), el estatuto dispone:

(f) El Tribunal como parte de la sentencia y mientras la persona esté sujeta al Registro, notificará al ofensor sexual convicto por un delito específico contra un menor de edad, según se define, **la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos** de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento **de cuidado de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes**. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro. (Énfasis nuestro.)

En el caso del título, la *Resolución* final indicó que el recurrente no contaba con una residencia viable, pero en reconsideración la JLBP corrigió el error de cálculo y consignó expresamente que el señor Vázquez Marín “posee un hogar corroborado donde la distancia de la vivienda propuesta por este al Centro de Cuido K'sita de Risas y Aprendizaje es de 400 metros”, “[p]or lo que posee una residencia corroborada y viable.”⁵ Así pues, el planteamiento del recurrente se tornó académico.

Surge de los autos que el señor Vázquez Marín planteó en la *Moción de Reconsideración* su interés de ingresar a un programa de tratamiento interno. Al respecto, la JLBP determinó que el recurrente no fue autorizado a ingresar a un programa de tratamiento interno debido a que el delito cometido estaba excluido.

El Artículo 16, *Programas de Desvío*, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 16, según

⁵ Véase, Determinación de Hechos 3 de la *Resolución* en reconsideración.

enmendado por la Ley Núm. 79 de 27 de septiembre de 2022,⁶ reza como sigue:

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío,⁷ cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y procesos que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

(1) Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

(2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”;

(4) toda persona convicta por delito grave de primer grado.

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

⁶ El Artículo 4 de la Ley Núm. 79-2022 establece su entrada en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

⁷ Refiérase al Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020, *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la pronosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Ciertamente, el estatuto enmendado excluye a los infractores del delito de Producción, Posesión y Distribución de Pornografía, así como la utilización de un menor para la pornografía infantil, aunque no menciona expresamente los delitos incurridos por el recurrente, a saber, Agresión Sexual y Maltrato de Menores. Ahora bien, la disposición citada no se limita a lo anterior, sino que favorece la exclusión de la persona convicta reincidente y que represente un peligro para la comunidad. En este caso, a base de la evaluación psicológica realizada el 7 de abril de 2021, la JLBP reiteró que el señor Vázquez Marín presentaba factores de riesgos, como la reincidencia en la conducta delictiva, impulsividad ocasional y deficiencias en el manejo de sus emociones. Por ende, el recurrente no nos ha puesto en condiciones de inferir que la decisión administrativa impugnada resultó arbitraria, ilegal o irrazonable. No derrotó la presunción de corrección que le asiste a la JLBP. Ante ello, nos corresponde dar deferencia y concluir que el error señalado no se cometió.

Sobre la evaluación psicológica antes aludida, el recurrente sostiene que la JLBP erró al no tomar en consideración sus advertencias de paralizar el proceso hasta que se actualizara el documento, ya que dicho informe había sido evaluado con anterioridad.⁸

Somos del criterio que la JLBP cumplió con evaluar el contenido del expediente administrativo del recurrente en su totalidad, según los

⁸ Véase, *Sentencia* de 16 de diciembre de 2021 en el caso *José Vázquez Marín v Junta de Libertad bajo Palabra*, KLRA202100593.

documentos disponibles ante sí en la fecha pautada de evaluación. Sin embargo, el ente adjudicador no se limitó al reexamen del informe de 2021, sino que, mediante la *Resolución* que revisamos, ordenó al DCR a remitir un nuevo informe de ajuste y progreso con el plan de salida del recurrente debidamente corroborado. Ello así, para que la próxima revisión del caso fijada en noviembre de 2023 el expediente esté actualizado. Cabe señalar que el recurrente sabe que debe ser proactivo para ser merecedor del privilegio, para lo que cuenta con remedios administrativos eficaces dentro del DCR con el fin de que la agencia dé cumplimiento a lo ordenado por la JLBP. Debemos colegir que no se incurrió en el error señalado.

Finalmente, el señor Vázquez Marín aduce que la JLBP erró al concluir que no presentó una carta de empleo, cuando en el expediente supuestamente obra el cumplimiento de dicho requisito, en referencia al Anejo 4 que unió a su recurso de revisión. Sobre este asunto, primero, en la *Resolución* recurrida se determinó como hecho probado que “[e]l peticionario posee un plan de salida corroborado en las áreas de amigo y consejero y oferta de empleo.”⁹ No obstante, en la *Resolución* en reconsideración, la JLBP enunció que, pese a las gestiones efectuadas por el Programa de Comunidad de Humacao del DCR, no se pudo corroborar la disponibilidad de la oferta de empleo propuesta por el recurrente.¹⁰

Al examinar la carta de oferta de empleo suscrita por el señor José Rodríguez Sánchez, presidente de Prospero Tire Export, Inc. (PTE), junto a los criterios reglamentarios antes reseñados, observamos que el documento adolece de varias insuficiencias. Si bien la carta expresa que el señor Vázquez Marín fungiría como Ayudante de Almacén, en un horario de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, no se indica otra información requerida por el Reglamento Núm. 9232. En particular, la dirección postal, física y electrónica del señor Rodríguez

⁹ Véase, Determinación de Hechos 4 de la *Resolución* recurrida.

¹⁰ Véase, Determinación de Hechos 10 de la *Resolución* en reconsideración.

Sánchez, así como la dirección postal, física y electrónica de la empresa que este preside. A modo de ejemplo, en la misiva, la dirección física de PTE está incompleta, puesto que solo indica que está ubicada en el Barrio San Antón, en Saint Just, en el Municipio de Carolina, y omite el número de carretera y kilómetro. Tampoco se indica la naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo. Decididamente, la JLBP no incidió al determinar que el recurrente carecía de una oferta de empleo corroborada, ya que, en efecto, la técnico de servicios sociopenales Marie A. Cortés Ramírez no pudo corroborar su disponibilidad, de conformidad con la información provista. No se cometió el error.

En consecuencia, procede la confirmación de la decisión administrativa impugnada.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones